

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GBVL-04 (15835)	VSC 143	17/03/2020	CE-VCT-GIAM-03156	06/08/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	GJI-081	VSC 824	28/10/2020	CE-VCT-GIAM-03157	01/09/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	22346	VSC 474	03/09/2020	CE-VCT-GIAM-03132	13/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	HIF-08011	VSC 275	28/07/2020	CE-VCT-GIAM-03133	14/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Trece (13) días del mes de Octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



CE-VCT-GIAM-03156

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 143 del 17 de Marzo de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la licencia de explotación N° GBVL-04 (15835) y se toman otras determinaciones, fue notificado a ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0072, la cual fue fijada por un término de 5 día hábiles, a partir del día 19 de noviembre de 2020 y hasta el día 25 de noviembre de 2020 y fue notificado a PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ, mediante la publicación del aviso GIAM-08-0083 la cual fue fijada por un término de 5 día hábiles, a partir del día 15 de julio de 2021 y hasta el día 22 de julio de 2021, quedando ejecutoriada, el día **06 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Once (11) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 17 MAR. 2020

(000143)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 000090 del 24 de noviembre de 1994, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER otorgó bajo el Decreto 2655 de 1988, la Licencia No.15835 a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES R. Y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, para explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área 12 Hectáreas, y 8805 m2, localizados en el municipio de CÚCUTA, departamento de Norte de Santander, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscrito en el RMN el 24 de febrero de 1995.

Mediante concepto técnico 0020 del 9 de marzo de 2004, se ACEPTO y se APROBO la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Resolución No. 0046 del 12 de marzo de 2004, modificada a través de la Resolución 000586 del 19 de julio de 2004, se resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0046 del 12 de marzo de 2004 el cual quedara así: PRORROGAR por el termino de 10 años la licencia de explotación N° 15835 a nombre de PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ CC 13.259.977 y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA CC. 13.237.485. Para la extracción de ARCILLA en yacimiento ubicado en el municipio de CUCUTA, departamento norte de Santander con un área de 12 hectáreas + 8805 m2. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2004.

Mediante resolución No.00115 del 01 de marzo del 2011, se APRUEBA la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI a desarrollar en el área de la licencia de explotación. Por el método de bancos múltiples y empleo de maquinaria pesada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante radicado 20159070018352 del 15 de mayo de 2015, el señor Pedro Hernando Fuentes Ramirez, en calidad de titular de la licencia 15835, manifiesta que el 01 de julio de 2014, se solicitó el uso del derecho de preferencia para suscribir contrato del cual no se ha tenido repuesta.

Mediante Resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015, se resolvió ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de hacer uso del derecho de preferencia solicitado por los titulares de la licencia N° 15835. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la gerencia de Catastro Y Registro Minero Nacional corregir el área otorgada la cual es de 12 hectáreas y 8805 metros cuadrados.

Mediante radicado 20159070045522 del 21 de diciembre de 2015, el señor PEDRO H. FUENTES RAMIREZ, en calidad de titular allegaron RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, se resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la resolución VCT 003135 del 23 de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA PARA EL CAMBIO DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN A CONTRATO DE CONCESIÓN No. 153835". Y se concedió en su ARTICULO SEGUNDO el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presentara una nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia en los términos de la ley 1753 de 2015.

La anterior resolución fue notificada personalmente a PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ el 23 de septiembre del 2019 y mediante aviso a ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA entregado el 6 de octubre del 2019, ejecutoriada el 8 de octubre del 2019, conforme ejecutoria No. 182 del 24 de octubre del 2019.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. GBVL-04 (15835), y en ejercicio del procedimiento que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la licencia de explotación, que recae sobre los titulares PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA directamente responsables de la licencia de explotación; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCUCUTA No. 0149 de fecha 5 de febrero de 2020 en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se recomienda **INFORMAR** a los titulares que, si desea acogerse al derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en la Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, deberá presentar un documento técnico que incluya lo resuelto en la resolución 107 de 2018 que establece la relación beneficio - costo.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a la presentación de los FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, estos últimos debiendo ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el FBM semestral de 2019, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

Se recomienda **INFORMAR** al titular de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptan un nuevo formato básico minero FBM.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la cancelación de los siguientes saldos: MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012; MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012; SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013; CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013; DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013; SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014; CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014; DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

Los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en cuanto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2018, y III trimestre de 2013.

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019.

Se **REMITE** al **AREA JURIDICA** para lo de su competencia, toda vez que los titulares de acuerdo a lo establecido en la Resolución VSC 000722 del 5 de septiembre de 2019, no han presentado nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del **PARCUCUTA** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del **LICENCIA DE EXPLOTACION No. 15835 (GBVL-04)**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a la revisión del Sistema de Gestión Documental –SGD- no se evidencia dentro del expediente que los titulares hayan presentado solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia en los términos planteados en el párrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. GBVL-04 (15835), se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de 1 año, contado a partir del día 18 de junio de 1992, teniendo en cuenta el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 000090 del 24 de noviembre de 1994, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER otorgó bajo el Decreto 2655 de 1988, la Licencia No.15835 a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES R. Y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, para explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área 12 Hectáreas, y 8805 m2, localizados en el municipio de CÚCUTA, departamento de Norte de Santander, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscrito en el RMN el 24 de febrero de 1995.

Mediante Resolución No. 0046 del 12 de marzo de 2004, modificada a través de la Resolución 000586 del 19 de julio de 2004, se resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0046 del 12 de marzo de 2004 el cual quedara así: PRORROGAR por el termino de 10 años la licencia de explotación N° 15835 a nombre de PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ CC 13.259.977 y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA CC. 13.237.485. Para la extracción de ARCILLA en yacimiento ubicado en el municipio de CUCUTA, departamento norte de Santander con un área de 12 hectáreas + 8805 m2. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de septiembre de 2004.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se entiende que el día 24 de febrero de 2015, se da por terminada la vigencia de la licencia de explotación y por ende se debe declarar que el tiempo para su ejecución se encuentra más que vencida.

(...) Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que el titular de la Licencia de explotación, a pesar de haber solicitado derecho de preferencia el mismo le fue negado conforme al Resolución VCT No. 003135 de fecha 23 de noviembre del 2015 y confirmado con la Resolución VSC No.000722 de fecha 5 de septiembre del 2019; sin embargo teniendo en cuenta que el título se enmarcaba en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se instó a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha resolución, presentaran la solicitud conforme al párrafo 1 de la Ley antes citada y con el lleno de los requisitos legales para el efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adicionalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, se constató que el término otorgado en la resolución VSC No. 000722 de fecha 5 de septiembre del 2019, venció sin que los titulares presentaran la solicitud de derecho de preferencia conforme los requisitos de la Ley 1753 de 2015. Así las cosas, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835), por vencimiento de términos y a declarar que los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835) adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012.
- MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012.
- SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013.
- CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESETA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013.
- DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013.
- SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014.
- CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014.
- DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, terminada la Licencia de Explotación No. GBVL-04 (15835), por vencimiento del plazo de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la titular de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que los señores **PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA**, identificados con cedula de ciudadanía No. 13259977 y No. 13237485 respectivamente, titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *La suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.532), correspondiente las regalías del III trimestre del año 2012.*
- b) *La suma de MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.607), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2012.*
- c) *La suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$60.321), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2013.*
- d) *La suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.764), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2013.*
- e) *La suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.280), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2013.*
- f) *La suma de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.162), correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014.*
- g) *La suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.676), correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014.*
- h) *La suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$19.506), correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2016.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, identificados con cedula de ciudadanía No. 13259977 y No. 13237485 respectivamente, titulares de la licencia de explotación No. GBVL-04 (15835), para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestral y anual del 2015, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, trimestre del 2013,; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ y ALVARO JOSE VILLAMIZAR MORA, en calidad de titulares de la licencia, o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación GBVL-04 (15835), del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **CÚCUTA** Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de sus competencias y Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GBVL-04 (15835), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo de la Licencia de explotación No. GBVL-04 (15835),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CÚCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-03157

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 824 del 28 de Octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° GJI-081 y se toman otras determinaciones, fue notificado a la señora NEILA OSORIO SANCHEZ, mediante el aviso numero 20212120803361, el día 17 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada, el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Once (11) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000824) DE 2020

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2009 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y la señora NEILA OSORIO SANCHEZ identificada con C.C. No. 37.191.164, suscribieron el contrato de concesión No. GJI-081, bajo la ley 685 de 2001, por el término de 30 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 93 hectáreas y 4.065,1 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de SARDINATA, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2009.

Mediante AUTO PARCU-1585 del 29 de diciembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para un área de 93,40651 hectáreas, mediante el método de cámaras y pilares dejando pilares de 20 metros por metros de carbón con el fin de sostener el techo, con reservas explotables de 875.343 toneladas, contemplando el uso de explosivos, con una producción proyectada de 4.873,79 toneladas para el primer año y 7.561,48 toneladas para el segundo año.

Mediante Resolución N° 255 del 24 de abril de 2017, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR otorgó Licencia Ambiental a la señora NEILA OSORIO SANCHEZ, para explotar un yacimiento de carbón, en Cerro La Vieja ubicada en el municipio de SARDINATA contrato N° GJI-081. Por un término igual a la vida útil del proyecto.

Mediante AUTO PARCU - 1024 del 13 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.093 el 16 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **2.5 REQUERIR**, al titular del contrato de concesión GJI-081, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones “del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El faltante por concepto de visita de fiscalización realizada en el 2013 por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$147.425) más los intereses que se generen desde el 23 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO 1: *Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

PARÁGRAFO 2: *Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea -trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar el recibo de pago.*

2.6 INFORMAR AL TITULAR MINERO, *que debido a su reiterado incumplimiento contractual, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio iniciado; lo anterior, toda vez que, siendo requerido bajo causal de caducidad, literal f) por la no reposición de la póliza de garantía del contrato, la cual se encuentra vencida desde el 13 de julio de 2019, no se ha presentado su reajuste y reposición, conforme al requerimiento efectuado.*

REQUERIR, al titular del contrato de concesión GJI-081, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD en virtud de lo establecido en el literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; y literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; del artículo 112 de La ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que de acuerdo a la revisión de las dos últimas visitas realizadas los días 09 de agosto de 2018 y 10 de diciembre de 2019 se observa inactividad dentro del área sin justa causa.

Por lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 1747 del 30 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

Se RECOMIENDA requerir al titular minero, presentar la renovación de la póliza de cumplimiento por un valor asegurado por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$347.797.718 PESOS) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0007 del 08 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.001 el 09 de enero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.4. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, *en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: La renovación de la póliza de cumplimiento, de acuerdo a las recomendaciones de Concepto Técnico PARCU-1747 de fecha 30 de diciembre de 2019. (...)*

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 0635 del 04 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) Revisado el expediente del Contrato de Concesión GJI-081 se observa que se encuentra sin póliza minero ambiental desde el día 13 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular el valor faltante por concepto de visita de fiscalización realizada en el 2013 por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$147.425) más los intereses que se generen desde el 23 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

Mediante Auto PARCU-007 del 08 de enero del 2020 se requirió bajo causal caducidad la presentación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU- 1747 del 30 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental con un valor asegurado de \$347.797.718 correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de Explotación.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GJI-081**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GJI-081** por parte de la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1024 del 13 de septiembre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 093 del 16 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, teniendo en cuenta que verificada la póliza de fecha 13 de agosto de 2019 se encuentra vencida, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento por un valor de ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$178.405.743.00) correspondiente al 10% del contrato en la etapa de Explotación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 093 del 16 de septiembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de octubre de 2019, sin que a la fecha la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GJI-081** por parte de la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ** por no atender al requerimientos realizados mediante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto PARCU No. 0007 del 08 de enero del 2020 notificado en estado Jurídico No. 001 del 09 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La ley 685 de 2001, allegue la renovación de la póliza de cumplimiento, de acuerdo a las recomendaciones de Concepto Técnico PARCU-1747 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 001 del 09 de enero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de enero de 2020, sin que a la fecha la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJI-081**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. GJI-081**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GJI-081**, otorgado a la señora NEILA OSORIO SANCHEZ, identificada con el número de cedula No. 37.197.164, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GJI-081** suscrito a la señora NEILA OSORIO SANCHEZ, identificada con el número de cedula No. 37.197.164, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GJI-081** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ**, identificada con el número de cedula No. 37.197.164, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GJI-081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ**, identificada con el número de cedula No. 37.197.164, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GJI-081**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$147.425), por concepto de visita de fiscalización realizada en el 2013, más los intereses que se generen desde el 23 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJI-081 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de SARDINATA, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. GJI-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **NEILA OSORIO SANCHEZ**, identificada con el número de cedula No. 37.197.164, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. GJI-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta

Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-03132

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 474 del 03 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones, dentro del contrato de concesión No. 22346, fue notificado personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, el 25 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada, el día **13 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Once (11) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000474)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con la sociedad GREYSTAR RESOURCES LTD, el Contrato de Concesión No. 22346, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS, departamento de Santander, en un área de 1184 hectáreas y 1165,5 metros cuadrados, con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir del 17 de junio de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 005083 del 18 de noviembre de 2013, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. 22346, en cabeza inicialmente de GREYSTAR RESOURCES LTD, por el de ECO ORO MINERALS CORP SUCURSAL COLOMBIA. Inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2014.

A través de Resolución No. GSC-ZN 000235 del 05 de agosto de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2017, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (02) años adicionales, presentada por el señor JULIO ALONSO DUQUE VILLEGAS, apoderado general de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, quedando las etapas así: dos (02) meses dos (02) años para la Etapa de Exploración, contados desde el Registro Minero Nacional, Tres (3) años para la Etapa de Construcción y Montaje, y el tiempo restante, veinte (20) años para la etapa de Explotación.

A través de Resolución GSC No. 000683 del 09 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. 22346, en la zona de restricción, esto es, 90,18 hectáreas correspondientes al 7,6% del título, por el término de dos (02) años, contados a partir del 15 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2018. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución GSC-000683 del 09 de agosto de 2017, e inscrita el 16 de agosto de 2018 en el Registro Minero Nacional.

Con oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano –CMC, se observó que el título minero 22346, se encuentra superpuesto parcialmente con: “AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

También se encuentra superpuesto totalmente con: “ZP - Jurisdicciones-Santurbán 1 - INCORPORADO 03/09/2014, HISTORICO PARQUE NATURAL REGIONAL SISAVITA - ACUERDO 008 DE 2008 CORPONOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 12/04/2013, ZP SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013 y ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA DESTINADA PARA LA AGRICULTURA SOSTENIBLE - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.”

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, el Punto de Atención Regional Bucaramanga concluyó lo siguiente:

“(…)

3.2. Con el radicado 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019 la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presenta renuncia al Contrato de Concesión de 22346.

3.3. Desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346. Se recomienda el pronunciamiento jurídico. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 22346, se tiene que mediante oficio radicado No. 20199040386472 del día 16 de octubre de 2019, la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. 22346.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, en el que se estipula que “desde el punto de vista técnico se considera viable la ACEPTACIÓN de la solicitud de renuncia; la sociedad titular se encuentra paz y salvo en el cumplimiento obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 22346”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

Dando aplicación al artículo señalado en precedencia, para que la renuncia sea viable es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla, por tanto, de conformidad con lo concluido en Concepto Técnico PARB No. 0563 del 30 de octubre de 2019, a la fecha de presentación de la Renuncia, el titular se encontraba al día en las obligaciones contractuales.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la “viabilidad” de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 22346, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto).

Por último, una vez revisado el sistema de Registro de Garantías Mobiliarias (CONFECÁMARAS), el título minero No. 22346 no se encuentra dentro de los bienes objeto de garantía mobiliaria establecidos por la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA y su acreedor prendario.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complementa o sustituya.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. 22346, presentada por la señora señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 22346.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del Área del Contrato de Concesión No. 22346, so pena de las sanciones a que haya lugar, previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22346”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de MUTISCUA Norte de Santander y VETAS departamento de SANTANDER, y a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. 22346, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora MARTHA JULIANA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad ECO ORO MINERALES CORP SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Concesión No. 22346, o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 22346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM
Revisó: Helmut Rojas Salazar – Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN



CE-VCT-GIAM-03133

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 275 del 28 de Julio de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se toman otras determinaciones, dentro del contrato de concesión No. HIF-08011, fue notificado mediante aviso numero 20212120771201 a la sociedad KAOLINK S.A.S el día 28 de junio de 2021, quedando ejecutoriada, el día **14 DE JULIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Once (11) de Octubre del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. VSC (000275)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. **HIF-08011**, a la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLIN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, departamento de SANTANDER, en un área de 96 hectáreas y 6787.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-36).

Mediante Resolución GTRB No. 0192 del 27 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio del 2012, se acepta la prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **HIF-08011**, por el término de dos (02) años, modificando las etapas así: Cinco (5) años para la exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintidós (22) años para la etapa de explotación. (Folios 143-145).

Por medio de la Resolución GTRB No. 054 de fecha 17 de marzo del 2011, se entiende surtido el aviso y perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. **HIF-08011**, solicitado por la sociedad titular a favor de KAOLINK S.A.S. (Folios 363-366).

Que a través de la Resolución 1359 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería modificó dentro del Contrato de Concesión No. **HIF-08011** la razón social de la Sociedad MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. (Folios 437-438).

De conformidad con la Resolución No. 000577 del 31 de mayo de 2018, con fecha de ejecutoria del 6 de septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Minería rechazó de plano la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HIF-08011, solicitada por el representante legal de la empresa MINERA LA MINGA LIMITADA por MINERA LA MINGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

¹ Constancia de Ejecutoria VSC-PARB No. 0239 del 18/09/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Resolución GTRB No. 054 del 17 de marzo de 2011, inscrita el 15 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió entender surtido el aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del título minero **No. HIF-08011**, solicitada por la empresa titular MINERA LA MINGA S.A.S. a favor de la sociedad KAOLINK S. A.S. identificada con NIT. 9003415284.

Con radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al título minero **No. HIF-08011**.

Mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 107 del 12 de septiembre de 2018, se realizó requerimiento de las siguientes obligaciones la sociedad titular, so pena de declarar desistida la renuncia, a saber:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2017.
- El Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2012, junto con su plano de avance de labores.
- Los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestral de 2013 y 2015.
- La corrección del -FBM- Anual de 2007, en el sentido que la sociedad titular no diligenció el 100% de los ítems, teniendo en cuenta que mientras se reporte inversión en exploración, se supone que hubo personal trabajando, lo cual generó costos, horas de trabajo, registro de accidentes, información social e industrial, salud ocupacional, o en su defecto si no se generó algún costo, consumo e inversión, lo pertinente indicarlo en ceros (0), en caso que no se dispongan de información de algún ítem, se debe explicar los motivos.
- La corrección del -FBM- Anual de 2016, toda vez que la producción reportada en los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I (Primero), II (Segundo), III (Tercero) y Cuarto (IV) trimestre de 2016 no coincide con lo declarado en el citado FMB.
- La reposición de la póliza minero-ambiental.

A través del Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES

(...)

3.12 *Evaluado en expediente del Contrato de Concesión No. HIF-08011 se determina que la Sociedad Titular dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0797 del 7 de septiembre de 2018, razón por la cual se considera viable continuar con el trámite de renuncia al título minero solicitada mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIF-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HIF-0811**, se tiene que mediante radicado No. 20185500528312 del 28 de junio de 2018, el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., solicitó renuncia al mencionado título minero, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Aunado a lo anterior la cláusula Decima Sexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión **No. HIF-08011** dispone que la concesión podrá por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

De las normas anteriormente citadas, se colige que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, es dable a traer a colación conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARB No. 0317 del 8 de mayo de 2020, que la sociedad KAOLINK S.A.S., el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se encuentra al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del mencionado contrato, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, presentada por el señor GILBERTO SANTOS RUEDA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad KAOLINK S.A.S., identificada con NIT. 900.341.528-4, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HIF-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular KAOLINK S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de OIBA, Departamento de SANTANDER, y a Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS". Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión **No. HIF-08011**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal de la sociedad titular KAOLINK S.A.S., o en su defecto, efectúese mediante aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIF-08011"**

Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PAR Bucaramanga
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR - Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR - Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*